

## **AUTO No. 03141**

### **“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución No. 01037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 5 de junio de 2010, mediante acta de incautación No. AI 3443 POLAM, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*brotogeris jugularis*)**, al señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.901.661, toda vez, que no aportó el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento con el espécimen, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Mediante Auto No. 04644 del 1 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado N° 2014EE204264 del 07 de diciembre de 2014, se envía citatorio al señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.901.661, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 04644 del 1 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día 19 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria del 20 de Mayo de 2015 folio (4).

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 04644 del 1 de agosto de 2014, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 12 de Noviembre de 2014.

## **AUTO No. 03141**

Mediante Auto N° 03919 del 9 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, a título de dolo, el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (brotogeris jugularis)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001”.*

Mediante radicado N° 2015EE206431 del 22 de octubre de 2015, se envía citatorio al señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 03919 del 9 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención el cual se fijó el día 18 de noviembre de 2015 y se desfijó el día 24 noviembre de 2015, y con constancia de ejecutoria de fecha 25 de noviembre de 2015 folio (39).

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, no presento descargos por escrito ni aporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

### **COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 01037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1°, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

## **AUTO No. 03141**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

#### **Parágrafo.**

*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Por tanto la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deber tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia con Radicado número 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), concluyó que; *“La conducencia consiste*

### **AUTO No. 03141**

*en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”*

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los “*momentos procesales de la prueba*”, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan nuestras alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que “*aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido*”.

Que la legislación procedimental civil indica:

**Artículo 34. Pruebas.** *“Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.*

**Artículo 35. Adopción de decisiones.** *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.*

## **AUTO No. 03141**

*Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.*

*Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.”*

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del Artículo 625. **Tránsito de legislación.** Ley 1564 de 2012, si no se ha emitido el Auto que decreta pruebas estas se regirán con **Decreto 1400 de 1970** Código de Procedimiento Civil.

*“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive”. (...)*

De acuerdo con lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 175 del **Decreto 1400 de 1970** Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba son:

**“ARTÍCULO 175. Medios de prueba.** *Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.*

Por lo tanto esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768), del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo:

*“La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”*

Que por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente **SDA-08-2014-1842**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el Acta de incautación N° AI 3443 POLAM, del cinco (05) de junio de 2010, es el soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de

### **AUTO No. 03141**

dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, no presentó descargos contra el Auto No. 03919 del nueve (09) de octubre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto, es la Ley 1437 de 2011, tal como se aplicó en el auto de inicio del proceso sancionatorio Ambiental, es por ello que el procedimiento administrativo adelantado en contra del señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, se seguirá tramitando por esta norma.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas** el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 04644 del 01 de agosto de 2014, en contra del señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese** de manera oficiosa como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acta de incautación N° AI 3443 POLAM, del 5 de junio de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido del presente Auto al señor **OBED ENRIQUE MANJARRES CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.901.661, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**Parágrafo:** El expediente **SDA-08-2014-1842** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia, **NO** procede recurso, conforme lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**AUTO No. 03141**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-1842

**Elaboró:**

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 328 DE 2015	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
-----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160705 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------